

en litigio (STC 36/1987), previniendo así el riesgo de una condena *inaudita parte*, sin ser oído y vencido en juicio. No puede haber victoria donde, no hubo oportunidad de luchar, o dicho en lenguaje forense, litigar. Por ello, la citación o el emplazamiento hecho en edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992 y 193/1993, entre otras) siendo en principio compatible con el art. 24.1 C.E. (STC 97/1992), siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance.

3. Pues bien, resulta que en el caso sometido a nuestra consideración el Juez de Primera Instancia ordenó que se requiriera de pago y citar de remate a quien hoy solicita amparo en el domicilio señalado en la póliza de crédito (carrer de Manacor, núms. 5 y 6), donde resultó desconocida por tener su residencia habitual en la misma calle, pero en diferente edificio (núm. 17). Como consecuencia de ello, a petición de la sociedad ejecutante y sin realizar gestión alguna para averiguar cuál pudiera ser el domicilio de aquélla, se practicó el embargo en estrados, sin previo requerimiento de pago, citándola por edictos, mediante los cuales le fueron notificadas también la Sentencia y las resoluciones posteriores, una vez abierta la vía de apremio, hasta llegar a la inscripción de la escritura otorgada a favor del adjudicatario del inmueble sobre el que se ejecutó la deuda en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, hubiera bastado con una atenta lectura de la documentación acompañada a la demanda para advertir que la demandada era localizable sin esfuerzo, pues en las hojas complementarias de la póliza (folio 6) figura que doña Alfonsa García García trabajaba en el «Bar Bini», situado en la calle Santany, núm. 11, de Palma de Mallorca.

Es claro que si la demanda hubiera sido formulada con el cuidado deseable y la oficina judicial hubiera puesto una mayor atención en su lectura, se hubiera sabido desde un principio dónde encontrar a la demandada para citarla personalmente sin necesidad de acudir al subsidiario y excepcional método edictal, reservado para situaciones extremas, cuando la persona buscada no pueda ser habida. Así las cosas, no cabe duda de que, según lo dicho anteriormente, se actuó con ligereza, volatizando así el derecho del litigante a obtener una tutela judicial efectiva y no meramente virtual. Desde la perspectiva contraria, no consta por otra parte que la demandada hubiera tenido conocimiento por otros cauces, entonces o después, de haberse incoado el proceso ejecutivo. En definitiva y por lo dicho ha de recibir el amparo que pide con el reconocimiento del derecho invocado y la adopción de las medidas necesarias para su íntegro restablecimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud,

1.º Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad del Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Mallorca el 27 de enero de 1993.

3.º Restablecer a la demandante en la integridad de ese derecho fundamental vulnerado, retrotrayendo las actuaciones del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca con el núm. 539-C/85, al momento inmediatamente anterior a aquel en el que debió ser requerida de pago y citada personalmente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

6808 *Sala Segunda. Sentencia 30/1997, de 24 de febrero de 1997. Recurso de amparo núm. 1.321/1993. Contra diversas resoluciones de la Sala Civil y Penal del T.S.J. de Extremadura que confirmaron la inicial admisión a trámite de demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor interpuesta contra el ahora recurrente en amparo. Vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., en relación con la tutela judicial efectiva: límites a la jurisdicción derivados del estatuto de parlamentarios (art. 71.1 C.E.).*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.321/93, promovido por don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa y Mandri y asistido de Letrado, contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 19 de abril de 1993, por el que se declara inadmisibile un escrito en el que se solicita la revocación del Auto de la misma Sala, de 1 de abril de 1993, en el que se inadmite recurso de súplica contra providencia de 9 de marzo de 1993, mediante la que se admite a trámite demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (Autos núm. 1/1993) sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor. Ha sido parte don Francisco Chaves Reyman, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. señor don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de abril de 1993, don Felipe A. Jover Lorente, Letrado de

la Junta de Extremadura, en nombre y representación de don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, Presidente de la misma, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 19 de abril de 1993, por el que se declara inadmisibles un escrito en el que se solicita la revocación del Auto de la misma Sala, de 1 de abril de 1993, en el que se inadmite recurso de súplica contra providencia de 9 de marzo de 1993, mediante la que se admite a trámite demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (autos núm. 1/1993) sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor, interpuesta contra el ahora demandante de amparo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don Francisco Chaves Reyman interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra el ahora recurrente, solicitando su condena al pago de 100.000.000 de pesetas, publicación de la Sentencia y abono de costas por intromisión ilegítima en su derecho al honor, como consecuencia de las manifestaciones de éste en la Asamblea de Extremadura reunida en Pleno, celebrado el día 22 de octubre de 1992.

b) Mediante providencia de 9 de marzo de 1993, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura acordó admitir a trámite la demanda (autos núm. 1/1993) y emplazar al demandado para que compareciera en los autos y, en su caso, contestara a la demanda.

c) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior proveído (recurso que se indicaba como procedente), argumentando que procedía la inadmisión de la demanda habida cuenta de que los hechos denunciados estaban amparados por la inviolabilidad parlamentaria.

d) Por Auto de 1 de abril de 1993 se acordó no haber lugar a admitir el meritado recurso de súplica. A juicio de la Sala, «aunque, siguiendo la terminología tradicional que usa la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular los recursos contra las resoluciones de las Audiencias dictadas en segunda instancia se habla (...) de recurso de súplica, es lo cierto que —dado que la Sala actúa y conoce del proceso en primera instancia— estamos en presencia de un verdadero recurso de reposición, al que (...) son aplicables las normas contenidas en el art. 377 de la Ley Procesal Civil, que exige se cite la disposición de la Ley —de la Ley de Enjuiciamiento Civil— que haya sido infringida» (fundamento jurídico 1); por ello, y dado que «en el recurso que se examina no se da cumplimiento a la exigencia indicada (...), limitándose a manifestar (...) que la Sala debe declararse incompetente conforme al art. 533.1 de la Ley Jurisdiccional por carecer de jurisdicción» (fundamento jurídico 2), procede la inadmisión del recurso, pues lo que realmente se alega no es la infracción de una norma, sino la existencia de una excepción, cuestión ésta que ha de plantearse en la contestación a la demanda y resolverse en Sentencia.

e) El demandante de amparo interpuso «recurso de súplica —o el que legalmente proceda—» (*sic*) contra el precitado Auto, poniendo de manifiesto el exacerbado rigorismo de la Sala y la circunstancia de que en la providencia impugnada se indicaba como procedente el recurso de súplica.

f) El anterior escrito fue inadmitido por Auto de 19 de abril de 1993, reiterándose el argumento de que la falta de jurisdicción es una excepción sólo planteable en la contestación a la demanda.

3. El demandante interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales antedichas, por infracción de los arts. 14, 23.2, 24.1 y 24.2 C.E., interesando su nulidad y solicita, mediante otrosí, la suspensión de la tramitación del proceso civil.

Las violaciones referidas resultarían, según el escrito de amparo, de los motivos siguientes: En primer lugar, la sola admisión a trámite de la demanda —de cuyo propio contenido se desprende, manifiestamente, que los hechos denunciados vienen amparados por el instituto de la inviolabilidad— ha generado una infracción del art. 23.2 en relación con el art. 71.1, ambos de la Constitución, dado que la consecuencia de la irresponsabilidad por los votos y opiniones parlamentarias que de aquel instituto se deriva se traduce en que éstos no pueden ser enjuiciados, lo que se manifiesta procesalmente en incompetencia territorial. La admisión a trámite de la demanda ha perturbado ilegítimamente el normal desarrollo por parte del recurrente de sus funciones parlamentarias y, por ende, a permanecer en condiciones de igualdad en su cargo público.

En segundo lugar, el hecho de que la misma Sala haya inadmitido una demanda de acto de conciliación previa al ejercicio de acciones penales sobre los mismos hechos objeto de la demanda civil, con el argumento de que el ahora demandante disfruta de la prerrogativa de la inviolabilidad, evidenciaría una separación injustificada de precedente y, por ello, redundaría en infracción del art. 14 C.E.

Por último, la vulneración del art. 24 resultaría de una aplicación rigorista de la normativa procesal que ha provocado la inadmisión del recurso de súplica formulado contra la providencia de 9 de marzo de 1993 y además, de una quiebra del derecho al Tribunal competente que en el presente caso se manifiesta como un derecho a no ser enjuiciado por el Poder Judicial sino por el Presidente de la Asamblea de Extremadura.

4. Mediante sendas providencias de 15 de junio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo; dirigir comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes a los autos del juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 1/1993, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos; requerir al demandante de amparo para que compareciera por medio de Procurador del Colegio de Madrid y asistido de Letrado de cualquier Colegio de España, dado que la prerrogativa cuya conculcación se denunciaba era de carácter personal del parlamentario, no del Parlamento ni de la Junta; y formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión concediendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. Registrados los escritos de la parte y del Ministerio Fiscal, en fechas 18 y 25 de junio de 1993, respectivamente, la Sala Segunda acordó, por Auto de 12 de julio de 1993, suspender la ejecución de la providencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de marzo de 1993, por la que se admitió a trámite la demanda que dio lugar a los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 1/1993.

6. Por nueva providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Aurora

Gómez-Villaboa en nombre y representación del recurrente don Juan Carlos Rodríguez Ibarra y al Procurador don Gabriel Sánchez Malingre en representación de don Francisco Chaves Reyman, acordándose entender con ellos las sucesivas actuaciones; acusar recibo a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de las actuaciones remitidas; dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que en el mismo presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC; y desglosar poderes presentados por los Procuradores dejando en autos copia autorizada.

7. El día 16 de octubre de 1993, la Procuradora del recurrente en amparo registró su escrito de alegaciones dando por reproducidos en su integridad el relato de hechos y de fundamentos contenidos en la demanda.

8. El Procurador de don Francisco Chaves Reyman presentó su escrito ante este Tribunal el 19 de octubre de 1993. A juicio de esta parte, si en el presente caso prevaleciera la prerrogativa de la inviolabilidad del señor Rodríguez Ibarra, cuyas discutidas manifestaciones nada tenían que ver con la causa que se estaba debatiendo, este Instituto estaría sirviendo de forma indiscriminada y sin límite alguno para utilizar la Asamblea de Extremadura como medio impune de ataque al derecho al honor de los ciudadanos y como sede de posibles injurias y calumnias que quedarían impunes y sin posibilidad de defensa. Por otra parte, el consentimiento arbitrario de los hechos que acaecieron no fueron limitados por el Presidente de la Asamblea; ello conlleva, o bien, la responsabilidad directa de la persona que realizó la afrenta o bien la de aquél, como moderador de la Asamblea. Por todo ello se solicita a este Tribunal que dicte resolución por la que declare no haber lugar al presente amparo. Asimismo, se solicita, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 LOTC, recibimiento a prueba del pleito.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones, interesando se otorgue el amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. No obstante, ninguna enjundia parece que presenten las otras alegaciones. En cuanto a la primera de ellas —quiebra del art. 24.1 C.E. por inadmisión del primer recurso—, pese a la aparente inadmisión de plano del recurso, lo cierto es que la Sala entra en el fondo y da una respuesta motivada en Derecho que resuelve sin duda la pretensión ejercitada: La incompetencia de jurisdicción se articula en la Ley de Enjuiciamiento Civil como una excepción, que debe ser alegada en la contestación a la demanda y resuelta en la Sentencia (art. 687 L.E.C.). Sin embargo, si se acepta esta premisa, se plantea la posible extemporaneidad de la demanda de amparo, en tanto que el segundo recurso podría ser manifiestamente improcedente, no sólo por haberlo indicado así expresamente la Sala, sino porque no existe previsión legal que lo habilite.

El segundo motivo de amparo habla de una posible quiebra del derecho al Tribunal competente (art. 24.2 C.E.). Pero el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (único del que habla el art. 24.2 C.E.) nada tiene que ver con el caso de autos. Las exigencias que este Tribunal ha reconocido a tal derecho hacen referencia en su totalidad a garantías procedimentales de carácter judicial. Sólo el Poder judicial puede «juzgar» en el sentido empleado en el art. 24.2 C.E., que debe ponerse en relación en este aspecto con el art. 117 C.E.

Tampoco debe estimarse la quiebra del derecho a la igualdad en aplicación de la Ley, a juicio de la repre-

sentación pública. Y ello porque —si bien la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura había inadmitido un acto de conciliación previo a la presentación de la querrela criminal por los mismos hechos— lo cierto es que nos encontramos ante procedimientos y órdenes de jurisdicción distintos. Por ello, no existe un auténtico *tertium comparationis* válido para invocar con éxito el art. 14 C.E.

Con ello, el Ministerio Fiscal se sitúa ante el problema nuclear planteado en el presente recurso de amparo: La posible violación del art. 23.2 C.E. La demanda lo centra como «derecho a permanecer en los cargos públicos en condiciones de igualdad». La representación pública entiende preferible hablar del derecho a desempeñar los cargos públicos sin perturbaciones indebidas. En este sentido, la tramitación de cualquier procedimiento judicial contra un miembro de la Asamblea de Extremadura por hechos protegidos por la prerrogativa de la inviolabilidad debe entenderse como una perturbación indebida al ejercicio de su cargo. Lo contrario nos llevaría a una restricción de la libertad de expresión parlamentaria, pues cualquiera podría someterlos a la carga indebida de sufrir un proceso judicial. Ahora bien, no puede negarse que tal consecuencia de la inviolabilidad parlamentaria debe poseer un cauce procesal para hacerla efectiva. Desde esta perspectiva, no cabe duda del teórico buen proceder de la Sala. En la generalidad de los casos, el hecho de que el demandado se encuentre o no amparado por la prerrogativa de la inviolabilidad no es un *præsumptum*, sino un objeto de prueba. Sólo si tal situación se acredita suficientemente en el curso del procedimiento será procedente declarar la incompetencia de jurisdicción. Ahora bien, consta en autos que, en el procedimiento penal y en idénticas circunstancias, los mismos Magistrados apreciaron la concurrencia de la inviolabilidad parlamentaria. Y como ésta afecta a todo tipo de procesos, y constituye una situación derivada de unos hechos que no pueden existir y no existir a la vez para un mismo órgano jurisdiccional, los mismos elementos de juicio que existían para apreciar la inviolabilidad en materia penal concurrían también para tenerla en cuenta en materia civil. Estas consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a la conclusión de que la Sala debió buscar una solución procesal al problema que se le planteaba: Perturbar el normal ejercicio de un cargo público mediante la tramitación de un procedimiento judicial que no podía terminar más que con la absolución o aplicar el art. 9 de la L.O.P.J. El amparo, pues, a juicio del Ministerio Fiscal, debe, por este motivo, prosperar.

10. La Sección Cuarta, mediante providencia de 25 de octubre de 1993, acordó requerir a la representación de don Francisco Chaves a fin de que en el plazo de diez días manifestara los medios de prueba de que intentaba valerse y de su finalidad.

11. Presentado el anterior escrito en fecha 3 de noviembre de 1993 y dada vista del mismo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la prueba propuesta, la Sección acordó, por providencia de 13 de diciembre de 1993, no haber lugar a la práctica de la misma, toda vez que, dados los documentos ya obrantes en autos, era innecesaria.

12. Por providencia de 20 de febrero de 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de amparo el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de

Justicia de Extremadura de 19 de abril de 1993, por el cual se declara inadmisibile un escrito en el que se solicitó la revocación del de la misma Sala de 1 de abril de 1993 que a su vez había inadmitido recurso de súplica contra providencia de 9 de marzo de 1993, acordando ésta admitir a trámite la demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor interpuesta contra el ahora demandante de amparo. Este recurso se plantea por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), del «derecho al Tribunal competente» (art. 24.2 C.E.), del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y del «derecho a permanecer en los cargos públicos en condiciones de igualdad» (art. 23.2 C.E.).

2. Antes de conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas hemos de resolver sobre la alegación de extemporaneidad de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, puesto que el segundo recurso, interpuesto como «recurso de súplica» —o el que legalmente proceda— (sic) contra el Auto de 1 de abril de 1993, sería improcedente, no sólo por la indicación expresa de la Sala tanto en el referido Auto como en la diligencia de notificación, sino porque no existe precepto legal que lo habilite, tal como ya declaramos en un caso similar en nuestro ATC 8/1991 advirtiendo de que «la presentación de recursos manifiestamente improcedentes, como es doctrina reiterada de este Tribunal, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo».

Pese a ello, aquí la demanda de amparo no puede tacharse de extemporánea. El Auto de 1 de abril de 1993 que inadmitió el primer recurso de súplica fue notificado a las partes al día siguiente, esto es, el día 2 de abril, y por tanto el plazo para la presentación de la demanda de amparo que comenzaba el 3, finalizaba el día 28 del mismo mes (art. 44.2 LOTC), y la demanda fue presentada el 27 (era inhábil el día 9) y, por tanto, no se interpuso extemporáneamente. Al margen, pues, de que el segundo recurso fuera o no improcedente, su interposición no ha producido ampliación alguna del plazo para recurrir. Debe desestimarse esta causa de inadmisión y en consecuencia examinar las cuestiones sustantivas invocadas.

3. La relativa al art. 24.1 C.E. se invoca en relación con las resoluciones desestimatorias del recurso interpuesto contra la providencia que admitía a trámite la demanda civil. En lo que afecta a la discutida aplicación del art. 377 L.E.C. limitada a la cuestión de legalidad procesal y su posible relieve como determinante de indefensión, carece en el caso de relevancia específica por cuanto puede considerarse incluida en la más amplia quiebra resultante de una eventual carencia de jurisdicción del Tribunal civil.

Habrà, pues, de examinarse si éste, al confirmar su inicial resolución de admitir a trámite la demanda civil, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del ahora recurrente al obligarle a soportar la tramitación de un proceso necesariamente abocado a la desestimación de la pretensión por ser ya conocidos del órgano judicial los fundamentos de la misma y los alegados para su inadmisión a limine. Vertebrada, pues, esta alegación de la prerrogativa de inviolabilidad atribuida a los parlamentarios en el art. 71.1 C.E. En primer lugar en cuanto a la posibilidad procesal de su ejercicio en el trámite de incoación de un proceso civil donde se alegaba la vulneración del derecho al honor por expresiones proferidas en una intervención parlamentaria del demandado en el Parlamento de Extremadura. Así como por la vulneración, también alegada, del art. 23.2 C.E. en

su vertiente del derecho al desempeño en condiciones de igualdad de los cargos públicos, que también se entiende vulnerado al acordarse la admisión de la susodicha demanda.

4. No sería, sin embargo, la vertiente de igualdad que este último precepto encierra lo que las resoluciones judiciales impugnadas hubieran podido afectar, sino el aspecto de la protección reconocida en el mismo respecto del libre desempeño del cargo público ejercido, (como en reiteradas ocasiones hemos dicho, SSTC 10/1983, 32/1985, 161/1988, 76/1989, 181/1989, 149/1990, 205/1990, 214/1990, 81/1991, 220/1991, 15/1992, 225/1992, 30/1993, 71/1994 y 287/1994, entre otras), considerándolo como un verdadero *ius in officium* que preserva y mantiene la relación representativa de la que viene revestido el ciudadano electo, derivada de una inseparable relación entre los apartados 1.º y 2.º del art. 23 (así se manifiesta, por ejemplo, en la STC 161/1988), es decir, entre los ciudadanos representados y la situación jurídica del representante, entre sufragio activo y sufragio pasivo, relación que impone la preservación no sólo en los momentos de acceso y cese en el cargo, sino también el ejercicio libre y pacífico que permite reaccionar frente al desconocimiento o menoscabo de los derechos y facultades que de aquél derivan. Y así, la doctrina de este Tribunal ha afirmado que «El art. 23.2 C.E. ... garantiza, no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (STC 32/1985), ya que en otro caso la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico». Para nuestra doctrina constitucional, pues, el art. 23.2 C.E. garantiza no sólo el acceso o protege de un cese arbitrario a un cargo representativo, sino que garantiza que el ejercicio no sea mediatizado o perturbado. Mediatización o perturbación que coincide, en gran medida, con el propio *status* del parlamentario: «El derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución (...) es un derecho de configuración legal (...) y, en consecuencia, compete a la Ley, comprensiva según se deja dicho de los Reglamentos Parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos. Una vez creados por las normas legales tales derechos y facultades, éstos quedan integrados en el *status* propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 de la Constitución, defender ante los órganos judiciales —y en último extremo ante este Tribunal— el *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público...» (STC 161/1988).

La invocación del referido derecho no solamente legitima al ahora demandante para la interposición del amparo, sino que lleva a determinar la relación en el caso entre este derecho fundamental y el del art. 24.1, en cuanto el contenido del art. 71.1 C.E., como veremos, puede determinar un límite al ejercicio de la jurisdicción cuyos efectos respecto de la eventual indefensión de las partes del recurso exigen también un pronunciamiento.

5. El art. 71.1 de la Constitución atribuye a los Diputados y Senadores la prerrogativa de inviolabilidad por las afirmaciones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, extendiéndola al ámbito de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura por el art. 26 de su Estatuto, según por otra parte declaró la STC 36/1981.

El contenido de esta prerrogativa parlamentaria ha sido configurada por este Tribunal (STC 243/1988) como un privilegio de naturaleza sustantiva (a diferencia de la inmunidad, al que califica como de naturaleza formal) que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario, siendo finalidad específica del privilegio asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan (fundamento jurídico 3.º). Privilegio que «incide negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial» pues «impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones» (SSTC 36/1981 y 243/1988). En el caso, que ejerce el recurrente de amparo en el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del citado art. 26.1 de su Estatuto.

6. Así interpretado este precepto (y tal ha sido nuestra doctrina según lo dicho) el mismo configura, no sólo una prescripción que exime de responsabilidad, sino un privilegio frente a la mera incoación de todo procedimiento. Es decir, un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto y no meramente relativo como el de la excepción del art. 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta se articula dentro de la que constituimos un presupuesto procesal según el cual al Juez ante quien se plantea un asunto debe estarle atribuida jurisdicción para conocer del mismo, lo cual, a su vez, se integra desde otro punto de vista en el derecho del particular al Juez predeterminado por la Ley. En cambio, la prerrogativa del art. 71.1 C.E. constituye una excepción o límite constitucional al ejercicio por los Jueces y Tribunales de la potestad del art. 117.3 C.E., que, si bien se extiende según el art. 4 L.O.P.J. a «todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español», lo es «en la forma establecida en la Constitución y en las Leyes». Y de la Constitución deriva directamente este límite a su ejercicio puesto que el Tribunal que entiende en un litigio, rebasando los límites constitucionales o legales de sus atribuciones, no desarrolla una actividad válida. Por otra parte, los límites subjetivos de la jurisdicción exigen asimismo que no estén sustraídas a su ámbito las personas que hayan de intervenir como partes y en el caso del parlamentario su prerrogativa le sustrae absolutamente, no sólo por razón de la persona sino también de la materia, cuando el objeto del proceso consiste en exigirle responsabilidad por expresiones proferidas en su actuación.

Por ello, el órgano jurisdiccional, cuando abre un proceso, si consta inicialmente que se está ejercitando una pretensión de responsabilidad que reúne los caracteres citados, puede vulnerar el derecho del art. 23.2 C.E., y también, en relación con sus efectos procesales, el del demandado a la tutela efectiva, puesto que en estos casos su prerrogativa constitucional determina la carencia absoluta de jurisdicción del órgano ante quien aquel proceso se plantea. El interés legítimo del parlamentario en la tutela de un valor constitucional se materializa así en la inviolabilidad de sus opiniones y, por consiguiente, en la exclusión de la jurisdicción respecto a ella.

7. En este caso, la resolución inadmitiendo el recurso de reposición contra la providencia inicial y los autos confirmatorios interpretaron como una excepción dila-

toria a resolver en la Sentencia lo que en rigor se alegaba como un defecto absoluto (y no relativo) de jurisdicción, con la diferencia de que éste podía ser apreciado de oficio tal como dispone, incluso para los casos de falta de jurisdicción relativa, el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al no hacerlo así, vulneraron no sólo la prescripción del art. 71.1 C.E. integrada en el 23.2 según antes hemos razonado sino también el derecho que en el caso asistía al ahora recurrente a la tutela efectiva.

La carencia de jurisdicción para tramitar y conocer de la demanda civil de responsabilidad constituía un fundamento constitucional para acordar la no apertura del proceso; y la decisión de abrirlo vulneraba el derecho del parlamentario a la tutela judicial que en este caso se concretaba prescriptivamente en la inadmisión *a limine* de la demanda. Por otra parte, esta decisión, en cuanto constitucionalmente fundada, bastaba para satisfacer el mismo derecho a la tutela judicial del actor civil, pues, como reiteradamente hemos señalado, éste puede satisfacerse con una resolución de inadmisión legalmente fundada. El efecto impeditivo para la «apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad» a los parlamentarios «por opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones», a que se refiere nuestra citada STC 243/1988 exigirá, de una parte, constancia cierta de que se dan las circunstancias de hecho que configuran la prerrogativa y también que la resolución judicial se dicte previa audiencia de la contraparte e invocando el motivo legal de la inadmisión *in limine litis*, como por otro lado establece el art. 9.6 de la L.O.P.J. citado.

La demanda civil ponía expresamente de manifiesto que el demandado era parlamentario y que las manifestaciones denunciadas habían sido vertidas en el curso de un Pleno de la Asamblea, lo cual ya constaban a la Sala cuando inadmitió la querrela por los mismos hechos. De ahí la innecesariedad de todo otro trámite para constatar las circunstancias y declarar la inadmisión, pronunciamiento al que igualmente se habría llegado en una sentencia estimando la excepción dilatoria, pero con la diferencia de que en el segundo caso se habría desconocido la inviolabilidad del parlamentario durante toda la duración del proceso.

Compiteando pues, a los órganos judiciales la apertura y eventual continuación del proceso, a ellos será en consecuencia imputable la vulneración del derecho fundamental invocado puesto que la negativa a decretar la inadmisión *a limine* de la demanda no podía ampararse, como hizo, en la inexistencia para el concreto proceso de menor cuantía de un precepto que lo autorizase. Antes al contrario, lo obligado era aplicar las normas que, según lo antes dicho, permitían la inadmisión liminar dando audiencia al demandante como exige el citado art. 9.6 L.O.P.J. audiencia que de hecho tuvo lugar en el trámite del art. 378 L.E.C.

De ahí que proceda la estimación de la demanda de amparo y la declaración de nulidad de la providencia recurrida y del Auto que la confirmó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud,

1.º Reconocer al solicitante de amparo el derecho del art. 23.2 en relación con el 24.1 de la Constitución a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en la integridad de su derecho y, en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia, de 9 de marzo de 1993, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que acordó admitir a trámite la demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía en los autos núm. 1/1993, así como la de las resoluciones y actos posteriores consecuencia de la misma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

6809 *Sala Segunda. Sentencia 31/1997, de 24 de febrero de 1997. Recurso de amparo 2.232/1994. Contra dilaciones padecidas en el recurso contencioso-administrativo seguido en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra el Real Decreto 2248/1985, sobre integración en la Seguridad Social de entidades que actúan como sustitutorias de aquéllas. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carlos Viver i Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.232/94, interpuesto por don Enrique Cappa Soler, don Emilio Sánchez Juárez, don Angel Sánchez Jiménez, don Santiago Abarca Martínez, don Ramón Sánchez Horneros Giménez, don José María Bachiller Jiménez, don Prudencio Ruiz de Alegría Larrea, don Juan Andrés Sanz García, don José Gilabert Morilla, doña Roser Sala Casarramona, don José Sánchez Montero, don Angel Bernardo Yáñez Ares, don José María García Sánchez, don Salvador Casellas Valldaura, don Fernando Barrachina Part, don José Lazpita Aldecoa, don Gonzalo Guajardo Solanas, don Gabriel Sevilla Martorell y don José Manuel Vargas Delgado, a quienes representa el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa bajo la dirección letrada del primero de ellos, Abogado, por las dilaciones padecidas en el recurso contencioso-administrativo núm. 1/19/86 seguido en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Enrique Cappa Soler y sus dieciocho coligantes, en escrito presentado el 24 de junio de 1994, promovieron el recurso de amparo del cual que se hace mérito en el encabezamiento, diciendo que el 29 de enero de 1986 interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 2248/1985, de 20

de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las entidades que actúan como sustitutorias de aquéllas, haciéndolo *ad cautelam* pues, aun cuando en la disposición final del Real Decreto no se incluyó a la Institución Telefónica de Previsión, a la cual todos ellos pertenecen, la exclusión fue motivada por el informe desfavorable del Consejo de Estado. El 4 de junio de 1987 formalizaron la demanda, sin que conste que en la fecha de interposición de este recurso de amparo se hubiera dado traslado de la misma al Abogado del Estado para que formulare la oportuna contestación.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1992 fue publicada la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de diciembre de 1991 por la que, a su vez, se publica el acuerdo del Consejo de Ministros integrando a la Institución Telefónica de Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social. El 18 de septiembre de 1992 los demandantes de amparo interesaron de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la suspensión de la aplicación de dicha Orden. Con anterioridad habían interpuesto contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Nacional, solicitando igualmente su suspensión, a lo que dicho Tribunal no accedió en Auto de 27 de julio de 1992. El 27 de noviembre se dirigieron al Tribunal Supremo denunciando dilaciones indebidas, tanto en la resolución de esa petición de suspensión como en la propia tramitación del proceso que, interpuesto en 1986, al día de la fecha no había aún superado la fase de alegaciones ya que por aquél no se había dado traslado al Abogado del Estado de la demanda. La anterior denuncia fue reiterada en escrito presentado el 21 de junio de 1993.

En la demanda de amparo los recurrentes denuncian como infringidos los arts. 9, 14 y 24 C.E. e invocan sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas. El tercero por el tiempo transcurrido desde la formalización de la demanda, sin que por la Sala Tercera del Tribunal Supremo se impulsara el procedimiento, y desde la petición de suspensión de la Orden de 30 de diciembre de 1991 sin que por dicho Tribunal se haya dado respuesta a la misma. El primero y el segundo porque la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Auto de 30 de abril de 1986, accedió a suspender la aplicación del Real Decreto 2248/1985 al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, que figuraba incluido en su disposición final, en tanto que con su actitud silente la actual Sala Tercera del Alto Tribunal ha venido a denegar la suspensión de la Orden de 30 de diciembre de 1991, provocando la liquidación de la Institución Telefónica de Previsión.

Concluyen su demanda solicitando que, otorgando el amparo que interesan, sea dictada Sentencia en la que se declare vulnerados los derechos fundamentales que invocan, reconociendo sus derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva respecto a la suspensión parcial del Real Decreto 2248/1985, en relación con la Orden de 30 de diciembre de 1991, «de la misma forma que se hizo por Auto de 30 de abril de 1986 con respecto al Montepío de Previsión Social de Empleados y Obreros de Puerto», declarando que por la Sala Tercera del Tribunal Supremo deben adoptarse sin demora las resoluciones procedentes para que se siga tramitando, sin ulteriores dilaciones indebidas, el procedimiento por ellos instado.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 18 de julio de 1994 y antes de resolver sobre la admisión del recurso, decidió recabar de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Entretanto, con fecha 16 de noviem-